



**UNIVERSIDAD CATÓLICA  
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL**

**FACULTAD DE JURISPRUDENCIA, CIENCIAS SOCIALES  
Y POLÍTICAS  
CARRERA DE DERECHO**

**TEMA**

**Vulneración del principio de preclusión por los jueces en el recurso de Casación.**

**AUTORES:**

**Pazmiño Castro, Fernando Xavier**

**Fuentes Puglla, Adrián Alejandro**

**Trabajo de titulación previo a la obtención del grado de  
ABOGADO DE LOS TRIBUNALES Y JUZGADOS DE LA REPÚBLICA.**

**TUTOR:**

**Dr. Ab. Álava Loor, Juan Pablo**

**Guayaquil, Ecuador**

**2 de septiembre de 2023**



UNIVERSIDAD CATÓLICA  
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL

FACULTAD DE JURISPRUDENCIA, CIENCIAS SOCIALES  
Y POLÍTICAS  
CARRERA DE DERECHO

### CERTIFICACIÓN

Certificamos que el presente trabajo de titulación fue realizado en su totalidad por **Pazmiño Castro, Fernando Xavier y Fuentes Puglla, Adrián Alejandro**, como requerimiento para la obtención del Título de Abogado de los Tribunales y Juzgados de la República del Ecuador.

### TUTOR

f. \_\_\_\_\_  
**Dr. Ab. Álava Loor, Juan Pablo**

### DIRECTORA DE LA CARRERA

\_\_\_\_\_  
**Dra. Nuria Perez Puig-Mir, PhD**

**Guayaquil, a los 2 días del mes de septiembre del año 2023**



UNIVERSIDAD CATÓLICA  
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL

**FACULTAD DE JURISPRUDENCIA, CIENCIAS SOCIALES Y POLÍTICAS.  
CARRERA DE DERECHO**

### **DECLARACIÓN DE RESPONSABILIDAD**

**Yo, Pazmiño Castro, Fernando Xavier y Fuentes Puglla, Adrián  
Alejandro**

#### **DECLARARAMOS QUE:**

El Trabajo de Titulación, **vulneración del principio de preclusión por los jueces en el recurso de casación** previo a la obtención del Título de Abogado de los Tribunales y Juzgados de la República del Ecuador, ha sido desarrollado respetando derechos intelectuales de terceros conforme las citas que constan en el documento, cuyas fuentes se incorporan en las referencias o bibliografías. Consecuentemente este trabajo es de nuestra total autoría.

En virtud de esta declaración, nos responsabilizamos del contenido, veracidad y alcance del Trabajo de Titulación referido.

**Guayaquil, a los 2 días del mes de septiembre del año 2023**

#### **LOS AUTORES**

f. \_\_\_\_\_  
**Pazmiño Castro, Fernando Xavier**

f. \_\_\_\_\_  
**Fuentes Puglla, Adrián Alejandro**



UNIVERSIDAD CATÓLICA  
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL

**FACULTAD DE JURISPRUDENCIA, CIENCIAS SOCIALES  
Y POLÍTICAS.  
CARRERA DE DERECHO.**

### **AUTORIZACIÓN**

Nosotros, **Pazmiño Castro, Fernando Xavier y Fuentes Puglla,  
Adrián Alejandro**

Autorizamos a la Universidad Católica de Santiago de Guayaquil a la **publicación** en la biblioteca de la institución del Trabajo de Titulación, **vulneración del principio de preclusión por los jueces en el recurso de casación**, cuyo contenido, ideas y criterios son de nuestra exclusiva responsabilidad y total autoría.

**Guayaquil, a los 2 días del mes de septiembre del año 2023**

**LOS AUTORES:**

f. \_\_\_\_\_  
**Pazmiño Castro, Fernando Xavier**

f. \_\_\_\_\_  
**Fuentes Puglla, Adrián Alejandro**



## REPORTE URKUND

URKUND ➔ Abrir sesión

Documento: [TrabajoTitulacion.docx](#) (D173234110)  
Presentado: 2023-08-29 13:33 (-05:00)  
Presentado por: fernando.pazmino01@cu.ucsg.edu.ec  
Recibido: maritza.reynoso.ucsg@analysis.orkund.com  
Mensaje: Para Informe Urkund [Mostrar el mensaje completo](#)  
5% de estas 23 páginas, se componen de texto presente en 9 fuentes.

Lista de fuentes	Bloques		
+	Categoría	Enlace/nombre de archivo	-
+	■	<a href="#">Universidad Católica de Santiago de Guayaquil / D155054870</a>	-
+		Universidad Técnica Particular de Loja / D126106700	-
+		Universidad Regional Autónoma de los Andes / D62317025	-
+		Universidad Metropolitana / D102094513	-
+		Universidad del Azuay / D21106710	-
+		UNIVERSIDAD DE GUAYAQUIL / D110805160	-

0 Advertencias. Reiniciar Compartir

f. \_\_\_\_\_  
**Dr. Ab. Álava Loor, Juan Pablo**

f. \_\_\_\_\_  
**Pazmiño Castro, Fernando Xavier**

f. \_\_\_\_\_  
**Fuentes Puglla, Adrián Alejandro**

## **AGRADECIMIENTO:**

Le agradezco a mi familia, por ser esa base que jamás permitió que me rinda durante estos largos años de carrera y me apoyaron en todo momento. Agradezco a mi enamorada, que fue esa motivación extra y ese último aliento que saco la mejor versión mía y me ayudó a superar todas las adversidades que tuve durante mi carrera universitaria.

## **DEDICATORIA:**

Dedico esta tesis a las personas más especiales que tengo en mi vida que son mis madres, a mis hermanas, a mi enamorada y a mi familia más cercana que siempre creyeron en mí y estuvieron apoyándome en todas las circunstancias de esta carrera universitaria, convirtiéndose en un apoyo constante que me permitió cumplir este objetivo tan anhelado de mi vida.



**UNIVERSIDAD CATÓLICA  
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL**

**FACULTAD DE JURISPRUDENCIA, CIENCIAS SOCIALES  
Y POLÍTICAS  
CARRERA DE DERECHO**

**TRIBUNAL DE SUSTENTACIÓN**

---

**(NOMBRES Y APELLIDOS)**

**Oponente**

---

**Dr. XAVIER ZAVALA EGAS**

**Decano**

---

**Abg. Maritza Reynoso de Wright, Mgs.  
Coordinadora de Unidad de Titulación**





UNIVERSIDAD CATÓLICA  
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL

**Facultad:** Jurisprudencia  
**Carrera:** Derecho  
**Periodo:** UTE A 2023  
**Fecha:** 29 de Agosto 2023

**ACTA DE INFORME FINAL**

El abajo firmante, docente tutor del Trabajo de Titulación denominado *Vulneración del Principio de Preclusión por los Jueces en el Recurso de Casación* elaborado por los estudiantes *Pazmiño Castro, Fernando Xavier y Fuentes Puglla, Adrián Alejandro*, certifica que durante el proceso de acompañamiento dicho estudiante ha obtenido la calificación de **10 (DIEZ)**, lo cual los califica como **APTOS PARA LA SUSTENTACIÓN**.

---

**Dr. Ab. Álava Loor, Juan Pablo**

# ÍNDICE

<b>CAPITULO 1 MARCO TEÓRICO.....</b>	<b>4</b>
<b>EL PRINCIPIO DE PRECLUSIÓN Y EL RECURSO DE CASACIÓN.....</b>	<b>4</b>
<b>1.1 Recurso de Casación .....</b>	<b>4</b>
<b>1.1.1 Concepto.....</b>	<b>4</b>
<b>1.1.2 Causales del recurso de casación.....</b>	<b>4</b>
<b>1.1.3 Finalidad del recurso de casación .....</b>	<b>5</b>
<b>1.1.4 Etapas del recurso de casación.....</b>	<b>6</b>
<b>1.2 Principio de Preclusión .....</b>	<b>7</b>
<b>1.2.1 Concepto .....</b>	<b>7</b>
<b>1.2.2 Relevancia del principio de preclusión .....</b>	<b>9</b>
<b>1.2.3 Efectos de la preclusión .....</b>	<b>10</b>
<b>CAPITULO 2 MARCO JURÍDICO .....</b>	<b>11</b>
<b>EL RECURSO DE CASACIÓN Y LA VULNERACIÓN DEL PRINCIPIO DE PRECLUSIÓN .....</b>	<b>11</b>
<b>2.1 Regulación del recurso de casación.....</b>	<b>11</b>
<b>2.2 Principios inmersos en el recurso de casación .....</b>	<b>16</b>
<b>2.2.1 Principio de preclusión.....</b>	<b>16</b>
<b>2.2.2 Principio de economía procesal.....</b>	<b>19</b>
<b>2.2.3 Principio de celeridad.....</b>	<b>20</b>
<b>2.3 Jurisprudencia.....</b>	<b>22</b>

<b>2.4 Vulneración del Principio de Preclusión por los Jueces en el Recurso de Casación .....</b>	<b>24</b>
<b>CONCLUSIONES .....</b>	<b>27</b>
<b>RECOMENDACIONES .....</b>	<b>29</b>
<b>REFERENCIAS .....</b>	<b>31</b>

## **RESUMEN**

El presente tema radica en la vulneración del principio de preclusión dentro de las etapas o fases del recurso de casación. Según el Código Orgánico General de Procesos, los Conjueces de la Corte Nacional de Justicia únicamente deberán examinar que el recurso se haya planteado en el término legal y que su fundamentación cumpla con los requisitos establecidos para el mismo; para lo cual se emite una providencia (auto que admite o inadmite el recurso de casación). Mientras que, los jueces de la Corte Nacional de Justicia realizan un análisis sobre la procedencia del recurso según la causal por la cual se haya interpuesto el mismo; aquí se emite una providencia judicial que es la sentencia. No obstante, la labor entre los jueces y conjueces de la Corte Nacional de Justicia, en muchas ocasiones se intercambia, y estos últimos suelen pronunciarse sobre la admisibilidad del recurso cuando esa etapa ya precluyó. Esta infracción a la norma adjetiva deriva en la vulneración del principio de preclusión. A su vez, el hecho de que el recurso de casación deba ser revisado primero por un Conjuez (en su admisibilidad) y luego conocido por un Juez (en su procedencia) extiende y prolonga el proceso, sin observar el principio de celeridad que debe ser inherente a la administración de justicia.

*Palabras Clave: casación, preclusión, recurso, principios, celeridad, jueces.*

## **ABSTRACT**

The present issue lies in the violation of the principle of preclusion within the stages or phases of the cassation appeal. According to the General Organic Code of Proceedings (Código Orgánico General de Procesos, in Spanish), the co-judges of the National Court of Justice must only examine that the appeal has been filed within the legal term and that its grounds comply with the requirements established for the same; for which a ruling is issued (order admitting or not admitting the appeal). Meanwhile, the judges of the National Court of Justice carry out an analysis on the merits of the appeal according to the cause for which the same has been filed; here a judicial decision is issued, which is the sentence. However, the work between the judges and co-judges of the National Court of Justice is often interchanged, and the latter usually pronounce on the admissibility of the appeal when this stage has already concluded. This infringement of the adjective norm results in the violation of the principle of preclusion. In turn, the fact that the cassation appeal must first be reviewed by a Co-Judge (in its admissibility) and then heard by a Judge (of the substance and resolution) extends and prolongs the process, without observing the principle of celerity that should be inherent to the administration of justice.

*Key words: cassation, preclusion, appeal, principles, celerity, judges.*

# INTRODUCCIÓN

El término casación tiene su origen etimológico en el vocablo de la lengua francesa “cassation”, el cual es el sustantivo de “decasser” y que hace referencia a: “romper, anular, abrogar, derogar” (Steffens, 2013, p. 1).

Si bien el concepto actual de este método de impugnación tiene su origen en el Derecho francés, el Derecho romano reconocía la casación por cuanto conllevaba la revisión de una sentencia injusta por un error de derecho o en los casos de errores in procedendo. De tal manera, en Roma una sentencia que mantenía un vicio por error de derecho era más grave que una viciada por error de hecho. Estas primeras ideas del recurso de casación aportaron a la individualización de los errores in iudicando, no obstante, no asimilaban la nulidad como remedio a estos vicios, sino únicamente la inexistencia de la sentencia.

Más tarde, en el Derecho intermedio, la nulidad ya no se equiparada a la inexistencia, sino que se la consideraba un vicio de la sentencia para lo cual se le comenzó a reconocer un recurso especial para impugnarla. De esta manera, se realiza la distinción entre querrela iniquitatis, que servía en contra errores de juicio, y querrela nullitatis utilizada para los errores in procedendo. Entonces, en esta última causal, la impugnación de la sentencia no se traducía en una acción declarativa, sino más bien en una acción modificativa, donde el juez superior analizaba el caso para anular la sentencia viciada, aunque materialmente válida.

En el Derecho francés, el recurso se dividía en el régimen “Conseil des Parties del Ancien Régime” o Consejo de Estado, por medio del cual se manejaban los asuntos judiciales, y el “Del Conseilériot o privé”, el cual se ocupaba de los asuntos políticos. De tal manera, el Conceil de Parties se origina como una expresión de la lucha que se daba entre el Rey y el Parlamento; por lo que, este ente, para poder reafirmar la

autoridad del Rey, enervaba las decisiones del Parlamento por medio del Conceil. Así, esta institución poco a poco se fue convirtiendo en un recurso para los particulares similar al que existe en la actualidad.

En el año 1790, el Tribunal de Casación pasa a remplazar el Conceil, y su atribución era la de realizar un control constitucional de la labor de los jueces, teniendo como finalidad el limitar la invasión del poder judicial en el ámbito de la función legislativa: "...la casación no es una parte del poder judicial sino una emanación del poder legislativo, el tribunal, una especie de comisión extraordinaria del cuerpo legislativo encargada de reprimir la rebelión contra la voluntad general de la ley" (De la Rúa, 2014, p. 4).

Luego de esto, cuando se derogó el Código de Napoleón, se asimiló el recurso de casación para interpretar los vicios de la ley, y el tribunal asumió la función de examinar el espíritu de la norma, lo que, a su vez, eliminó la prohibición de motivar la sentencia. Finalmente, en el año 1803, el tribunal se denominó "Cour de Cassation" volviéndose definitivamente de naturaleza jurisdiccional.

En el Ecuador, el recurso de casación se originó con la Corte Suprema de Justicia reconocida, puesto que la Constitución Política de 1886, estableció que este órgano debía conocer los recursos de casación. Más tarde, el recurso se fue modificando con distintas normas que arrojaron como resultado el recurso de casación actual de naturaleza civil.

## **CAPITULO 1 MARCO TEÓRICO**

### **EL PRINCIPIO DE PRECLUSIÓN Y EL RECURSO DE CASACIÓN**

#### **1.1 Recurso de Casación**

##### **1.1.1 Concepto**

La casación es una figura jurídica de Derecho Procesal que se despliega como un mecanismo de impugnación que goza de una característica importante: el ser un recurso extraordinario.

De esta manera, el recurso de casación se traduce en un mecanismo para garantizar la protección de los derechos ante cualquier abuso de los operadores de justicia que detentan la potestad jurisdiccional. Para algunos jurisconsultos, este recurso recibe el nombre de nomofilaquia, puesto se da en virtud de la defensa de la norma jurídica que se encuentra preestablecida. (Cebrian, 1998, p. 45)

Se define a la casación como un medio de impugnación cuyo carácter es vertical y extraordinario, en virtud del cual el máximo órgano jurisdiccional, al examinar el actuar del juez inferior, ratifique, reforme o anule, aquellas decisiones que ponen fin a los procesos de conocimiento, ya sea por la infracción de normas sustantivas o adjetivas. (Hinojosa, 2002, p. 83)

Para el autor que define la casación: “es el recurso encaminado a enmendar las deficiencias que afectan al juicio de derecho contenido en la sentencia o resolución legalmente equiparable a ella, o a específicos requisitos procesales que condicionan la validez de estos actos decisorios” (2009, p. 35).

Estas concepciones implican que la casación es un medio de impugnación, que, por las causales establecidas en la ley, aquel que se crea afectado, puede recurrir a que un juez superior examine supuestos errores jurídicos en la sentencia la cual se emitiría en perjuicio de la aplicación de la ley sustantiva o adjetiva.

##### **1.1.2 Causales del recurso de casación**

El recurso de casación es un mecanismo que tiene distintas reglas y causales para interponer dicho recurso. El Capítulo IV del Título IV del el Código Orgánico



General de Procesos establece en el Art. 268 los casos casacionales por los cuales una causa puede someterse a la revisión de los jueces de la Corte Nacional de Justicia.

La primera causal se refiere a “Aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación” de la norma adjetiva y esta ha: i) viciado al proceso de nulidad de tipo insubsanable o; ii) ha causado indefensión. Siempre y cuando: a) esto influyó en la decisión, y; b) la nulidad no fue subsanada.

La segunda causal se refiere a una sentencia o auto que: i) no contiene los requisitos determinados en la ley o; ii) “en su parte dispositiva se adopten decisiones contradictorias o incompatibles”. Un ejemplo de la segunda causal se da cuando la sentencia no cumple con el requisito de motivación.

Ahora bien, la tercera causal se refiere a: “sentencia o auto donde: i) se ha resuelto algo que no es materia del litigio (ultrapetita); ii) se ha dado demás (extra petita); iii) no se ha resuelto algo (infrapetita)”.

En la cuarta causal se analiza la: “aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación” de la normativa que regula la valoración de la prueba, cuando: i) tenga como resultado una equivocada aplicación o; ii) no aplicación de normas sustantivas en la sentencia o auto.

Finalmente, la quinta causal se centra en la: “aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación” de la norma de carácter sustantiva siempre que estos influyeran en la parte dispositiva de la sentencia o auto” (Código Orgánico General de Procesos, 2015).

### **1.1.3 Finalidad del recurso de casación**

Con el objetivo de entender la problemática jurídica del presente trabajo, es pertinente que analicemos la finalidad de este recurso extraordinario, puesto que de esta forma se puede entender cuál debería ser el accionar de los jueces de la Corte

Nacional de Justicia al examinar la casación y cómo se vulnera el principio de reclusión por este obrar.

Como recurso extraordinario de impugnación, la casación busca terminar con el efecto de la cosa juzgada material, siempre que la decisión inferior no se emita conforma a ordenamiento jurídico. En una resolución judicial que no se ajusta a Derecho. Por ello, la finalidad de la casación se puede describir de la siguiente manera:

El fin propio de la casación, que se traduce en la defensa del Derecho objetivo y en la unificación de su interpretación, se funda en el interés público. Al lado de este, la institución tiene también un interés privado, que consiste en la enmienda del perjuicio o agravio inferido al particular por la sentencia. De lo cual se sigue que la casación tiene dos fines perfectamente diferenciables: un fin principal, que, por consistir en la tutela de la ley y en la unificación de su interpretación, reviste carácter de eminente interés público; y un fin secundario, que mira al que concretamente persigue el recurrente y que, por lo tanto, se funda en un interés privado o particular. (Murcia, 2020, pp. 42-43)

De la lectura, se colige que la finalidad de este recurso es precautelar o garantizar que, dentro de la administración de justicia, no se infrinja la norma y asimismo garantizar el cumplimiento de los derechos y principios procesales que deben ser respetados para los intervinientes de un proceso judicial. Es decir, existe un fin dual donde: i) se busca proteger el ordenamiento jurídico; ii) se busca proteger a las partes del proceso judicial.

#### **1.1.4 Etapas del recurso de casación**

Las etapas o fases de este medio de impugnación se pueden dividir en las siguientes:

1. Calificación: esta etapa implica que el juez o tribunal que dictó la sentencia o auto verifique que el recurso fue interpuesto de manera oportuna en el tiempo establecido por la norma adjetiva. En el ordenamiento jurídico ecuatoriano esta etapa se asimila a la de admisibilidad, donde se realiza tanto el examen sobre si el recurso se interpuso en el momento oportuno como sobre la estructura de la fundamentación.

2. Admisibilidad: en esta etapa se realiza: “un primer examen sobre los requisitos formales que debe cumplir el recurso de casación, dada la naturaleza extraordinaria de este trámite judicial” (Soriano, 2018, p. 183), esta fase es llevada a cabo por los conjuces de la Corte Nacional de Justicia.

3. Sustanciación: esta etapa se realiza dentro del procedimiento oral, que se realiza en el día y hora que se lleva a cabo la audiencia, después de la fase de admisibilidad del recurso. Aquí intervienen las partes, quienes son escuchadas por los jueces de sala de la Corte Nacional de Justicia.

4. Resolución: el recurso de casación finales con un pronunciamiento de los jueces e sala, quienes dictan una sentencia donde casan o no casan la sentencia de instancia y cuyos efectos dependerán de la causal invocada para interponer el recurso.

## **1.2 Principio de Preclusión**

### **1.2.1 Concepto**

La preclusión es un principio procesal que se lleva a cabo en virtud de las etapas, fases o actuaciones que se desarrollan en el transcurso del proceso. Este principio ha llegado a tener distintas acepciones en la doctrina. A continuación, se señalan concepciones relevantes para el desarrollo del presente trabajo.

El autor Cabanellas define este principio como el: “agotamiento del derecho o facultad procesal por el transcurso del tiempo o algún acto incompatible” (Cabanellas, 1981).

De manera complementaria, el doctrinario Couture explica que la preclusión implica la: “extinción, clausura o caducidad del derecho para realizar un acto procesal, por prohibición de la ley, transcurso de la oportunidad para verificarlo o realización de algo incompatible” (Couture, 1958, p. 196).

Es decir, la finalización de una fase supone la clausura de la anterior sin tener posibilidad de que los intervinientes en el proceso, ya sea juez o partes, puedan renovar esta etapa concluida. En palabras de la autora Verbel (2015), la preclusión es un principio que:

(...) permite armar el proceso de tal modo que cada cosa o cada petición esté en el lugar apropiado, con él las partes saben en qué momento pueden dirigirse al operador judicial para hacer sus solicitudes. Las actuaciones judiciales tanto para el juzgador como para las partes están previamente establecidas en la ley, solo deben cumplirse una tras otra. (p. 90)

Esta definición implica que la preclusión se traduce en la existencia de fases o etapas dentro de las cuales se realizan ciertas actuaciones y, en vista de que, los procedimientos a los cuales se puede someter una causa se encuentran en la norma adjetiva, detallados por pasos, los mismos deben respetarse atendiendo al orden establecido para llevar a cabo dicho proceso.

Una definición más precisa de este principio la entrega el autor White (2014) quien explica lo siguiente:

(...) en muchos sistemas procesales, entre ellos el nuestro, el proceso se realiza por etapas (...) Una vez que se concluya una etapa no podemos devolvemos. Con este principio queda establecido que una etapa del proceso se inicia en virtud de la clausura definitiva de la anterior. Así se logra que el proceso tenga un orden y que el(la) juez(a) tenga la capacidad de director(a) para que dicho proceso avance a la etapa siguiente. (p. 78)

En otras palabras, los procesos tienen fases que se concluyen con su ejecución y el tiempo establecido en la ley y a partir de esto no se puede regresar a las etapas que han finalizado.

### **1.2.2 Relevancia del principio de preclusión**

La importancia o relevancia del principio de preclusión se centra en la seguridad jurídica. De tal manera, el Art. 82 de la Constitución, establece lo siguiente:

Art 82.- El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y a la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes en concordancia con lo señalado en la misma norma suprema respecto de la jerarquía de las normas y la supremacía constitucional, además de lo legislado en el Código Orgánico de la Función Judicial. (Constitución , 2008)

La seguridad jurídica es obligatoria para la existencia de un Estado, puesto que ello se traduce en un ordenamiento jurídico de carácter estable y respetado por los aplicadores de Derecho quienes deben obrar ciñéndose a la norma. En este sentido, el principio de seguridad jurídica tiene dos vertientes:

Una objetiva, que engloba los aspectos relativos a la certeza del Derecho (a veces expresada como certeza de las normas, otras como certeza sobre el ordenamiento jurídico aplicable y los intereses jurídicamente tutelados, etc.); y otra subjetiva, la cual se concreta en la previsibilidad de los efectos de su aplicación por los poderes públicos (o en la expectativa razonablemente fundada del ciudadano en cuál ha de ser la actuación del poder en la aplicación del Derecho; etc.). (Gavilánez, 2020, p. 348)

Por ello, teniendo de por medio el principio de seguridad jurídica, se vuelve relevante la preclusión dentro del proceso, porque en virtud de la misma se mantiene un orden en los procedimientos, ya que permite que los intervinientes en el proceso tengan claras las reglas y actividades procesales que se pueden llevar a cabo en cada paso o etapa del procedimiento.

En palabras de otro autor, la preclusión es importante ya que sirve para fijar situaciones jurídicas de índole procesal: “esto es fijar un orden consecutivo jurídico para el desarrollo del proceso, orden que hace referencia a la sucesión temporal, a la oportunidad de actuación procesal y la incompatibilidad de actos que se presenten conjuntamente...” (Sacoto, 2014, p. 56)

En definitiva, la importancia de la preclusión se ve relacionada a la seguridad jurídica, es decir, al respeto de las normas y a la certeza de un procedimiento preestablecido que se encuentre ordenado en el que los sujetos procesales puedan intervenir conforme lo establece la norma adjetiva.

### **1.2.3 Efectos de la preclusión**

Los efectos del establecimiento del principio de preclusión dentro del proceso judicial tienen dos aspectos:

1.- La preclusión tiene como tal un efecto ad intra: “dentro del mismo proceso en el que la preclusión se produce, lo que incluye todas las instancias o fases de recurso de ese proceso” y en virtud de la cual un procedimiento ordenado implica etapas que se concluyen y que conllevan al avance y realización de las siguientes etapas.

2.- La preclusión también opera ad extra, y esto se traduce en que, en la existencia de distintos procesos, no se puede pretender realizar alguna actuación en un proceso diferente de aquel donde precluyó, de manera que: “el tribunal podrá constatar la preclusión y privar de eficacia al pretendido ejercicio”, esto se ve ligado a la figura jurídica de cosa juzgada. (Vallines, 2016, p. 5)

De esto se puede afirmar que la preclusión siempre implica la imposibilidad de revisar o realizar actuaciones de etapas o procesos que ya han concluido.

## **CAPITULO 2 MARCO JURÍDICO**

### **EL RECURSO DE CASACIÓN Y LA VULNERACIÓN DEL PRINCIPIO DE PRECLUSIÓN**

#### **2.1 Regulación del recurso de casación**

La Constitución ecuatoriana reconoce el derecho que tienen los sujetos procesales a impugnar en el Art. 76 numeral 7 literal m donde se introduce el principio de doble instancia en el sistema judicial. En síntesis, este artículo asegura que, en cualquier proceso judicial, ya sea penal, civil, laboral, administrativo, entre otros, las personas tienen el derecho a recurrir y a acceder al examen de un juez superior, con el fin de reevaluar y resolver sobre la sentencia o fallo de primera instancia. Esto da paso a la existencia del recurso de casación que, si bien no es una instancia, es un

mecanismo de impugnación que se interpone contra sentencias que ponen fin a procesos de conocimiento.

Adicionalmente la Constitución establece las bases para que exista la casación, puesto que reconoce el debido proceso como una garantía de los ciudadanos y el derecho a obtener sentencias y fallos motivados.

El recurso de casación es admisible contra las resoluciones definitivas y decisiones finales emitidas por las Cortes Provinciales de Justicia y los Tribunales Contencioso Tributario y Contencioso Administrativo. También es válido para las decisiones tomadas en la etapa de ejecución de sentencias en los procesos judiciales, si estas resoluciones abordan cuestiones fundamentales no discutidas durante el proceso o que difieren de lo establecido en la sentencia ejecutoriada.

En el marco legal, el Código Orgánico General de Procesos regula las causales, procedencia y reglas del recurso de casación. De tal manera se establece que el recurso de casación debe presentarse por escrito en el término de treinta días a partir de la fecha de ejecutoria del auto o sentencia, o del auto que concede o rechaza cualquier recurso horizontal interpuesto.

En el caso de su fundamentación, cuando se presenta el escrito de casación debe contener una explicación detallada y necesaria de los siguientes puntos:

1. Identificación completa de la sentencia o resolución que se está apelando, incluyendo el nombre del juez o jueza que emitió la decisión, los detalles del proceso en el que se tomó la resolución, las partes involucradas y la fecha en que se realizó la notificación con la sentencia, resolución o el auto.



2. Debe especificar las leyes o normativas que se consideran violadas o las etapas formales del proceso que se hayan pasado por alto.
3. Es necesario identificar las causas concretas en las que se basa el recurso de casación que se establecen en el Art. 268 de la norma ibidem y que ya mencionamos con anterioridad.
4. Debe presentar argumentos específicos y claros que respalden el recurso de casación, explicando de manera precisa cómo se presentó el error que respalda la causa invocada. (Código Orgánico General de Procesos, 2015)

En resumen, al presentar el recurso de casación, el escrito debe proporcionar detalles completos de la sentencia o resolución en cuestión, identificar las leyes infringidas o pasos procesales omitidos, especificar las causas en las que se basa el recurso y presentar argumentos sólidos y claros que expliquen cómo se produjo el error que respalda la causa invocada.

Sobre el procedimiento del recurso, es importante tener en cuenta dos de las cuatro etapas o fases del recurso de casación: i) admisibilidad; ii) sustanciación.

La fase de admisibilidad, de conformidad con el Art. 270 del COGEP, comienza una vez ingresado el recurso. Luego de ingresar el escrito con todos los requisitos señalados con anterioridad, se selecciona por sorteo a un Conjuez de la Corte Nacional de Justicia. Este Conjuez tendrá quince días para revisar únicamente si el recurso se presentó dentro del el tiempo establecido en la ley y si el contenido del escrito de fundamentación cumple con la estructura establecida en el Art. 267. Aquí se pueden presentar dos panoramas:

- a. Si se satisfacen los criterios establecidos, el recurso será aceptado, y se notificará a las partes procesales, tras lo cual el expediente será enviado a la Sala Especializada correspondiente en la Corte Nacional de Justicia.
- b. En caso de que los criterios no se cumplan, el Conjuez indicará a la parte que presentó el recurso que debe corregir o aclarar los aspectos pendientes en un término de cinco días, describiendo con precisión las deficiencias. Si esta solicitud no se atiende, el recurso se considerará no admitido; aunque, cabe la posibilidad de presentar un recurso de revocación contra la decisión de no admisión.

En el auto de admisión, se dará a la contraparte la oportunidad de responder fundadamente al recurso presentado, concediéndole treinta días. Ya sea que la contraparte haga uso o no de este derecho, luego del tiempo establecido, el expediente será enviado a la sala correspondiente de la Corte Nacional de Justicia para que se trate el fondo del recurso.

Es importante tener en cuenta lo que establecen los últimos incisos del Art. 270 de esta norma:

Art. 270.- Admisibilidad del recurso. (...) No procede el recurso de casación cuando de manera evidente lo que se pretende es la revisión de la prueba.

Si el proceso se eleva en virtud de recurso de hecho, dentro del término de quince días, examinará si el recurso de casación fue debidamente interpuesto en cuyo caso concederá. (Código Orgánico General de Procesos, 2015)

Luego de esta verificación por parte de los jueces, la Sala de la Corte Provincial de Justicia que emitió la sentencia o resolución impugnada solo verificará si el recurso de casación se presentó en el período estipulado y lo remitirá a la Corte Nacional de

Justicia. Aquí también existe la posibilidad de que el recurso de casación sea rechazado, auto que puede ser sometido a recursos horizontales.

En la fase o etapa de sustanciación los jueces realizan un examen de la parte material del recurso, de las causales por las cuales se interpuso el mismo. Se lleva a cabo la audiencia donde se escuchan los alegatos y posterior a esto se emite una decisión, que dependerá de la causal invocada, de modo que:

En caso de que se trate de una casación basada en la **aplicación incorrecta, la omisión de aplicación o una interpretación equivocada de las normas procesales**, y se constata que esto es así, los jueces de la Corte Nacional de Justicia establecerán la nulidad del proceso y ordenará que el expediente se devuelva tribunal correspondiente para que el mismo se lleve a cabo desde el punto en que se generó la nulidad. Es decir, se retrotrae el proceso y demás actos hasta antes de haberse generado esta nulidad. (Código Orgánico General de Procesos, 2015)

Si la casación se sustenta en una **decisión errónea en relación con las reglas de valoración de medios probatorios**, y se verifica que efectivamente ha sido así, el tribunal de la Sala Especializada anulará la sentencia o resolución impugnada y tomará la decisión pertinente.

En el caso que la casación se base en otras causales, el tribunal anulará la sentencia y emitirá una nueva resolución adecuada, sustituyendo los fundamentos legales incorrectos por aquellos que considerade adecuados. En el caso de que la sentencia se anule por la situación descrita en el artículo 268, número 4 del COGEP, el tribunal corregirá el error valorando correctamente los medios de prueba que se encuentren en el expediente.

En el caso que se detecta que la fundamentación expresada en la resolución impugnada contiene el defecto alegado, el tribunal de la Sala Especializada de la Corte Nacional de Justicia deberá anular la sentencia o resolución, incluso si no se altera la parte resolutive.

Finalmente, si la sentencia se anula en su totalidad, se dejará sin efecto el proceso de ejecución que se esté llevando a cabo.

## **2.2 Principios inmersos en el recurso de casación**

### **2.2.1 Principio de preclusión**

Cada acto procesal debe llevarse a cabo en el momento procesal adecuado u oportuno, dentro de la etapa establecida por las reglas procedimentales que se encuentran previstas en el ordenamiento jurídico. Por ejemplo, el juez no tiene la autoridad para rechazar la demanda mientras se está llevando a cabo una audiencia, ni puede emitir un fallo durante la etapa en que se responde a la demanda, porque estos actos se dan en distintos momentos procesales.

Además, las partes tampoco tienen la facultad de presentar testigos una vez que el caso ha sido considerado para su resolución. Esto se debe a la necesidad de que los procedimientos sean ordenados y organizados de tal manera que las personas o intervinientes en el proceso conozcan cómo y cuándo deben obrar. Esto por cuanto, cualquier actividad humana se estructura en torno a un patrón organizado de acciones que se suceden cronológicamente (por ejemplo, no se espera que los recién casados comiencen a bailar antes de que empiece el banquete de bodas, ni que un cliente en un restaurante solicite la factura antes de recibir su comida). Sin embargo, dentro del contexto del proceso, es de especial importancia que todas las acciones se lleven a cabo de manera secuencial y ordenada, a fin de salvaguardar la equidad entre las partes

y los principios procesales para poder garantizar el ejercicio de los derechos de las personas.

Esto nos permite entender el principio de preclusión, el cual se refiere a:

La preclusión consiste en la imposibilidad de realizar un acto procesal determinado cuando ha transcurrido el momento procesal oportuno o el plazo previsto por el ordenamiento para su realización. Por ejemplo, hemos visto que, en el seno del orden social, la excepción declinatoria debe plantearse en el acto del juicio, en el momento de la contestación a la demanda. No tiene sentido que el demandado plantee la incompetencia del órgano judicial que está enjuiciando el asunto cuando éste ha quedado visto para sentencia, o cuando se está interrogando a un testigo. (Álvarez del Cuervo, 2008, p. 2)

La preclusión está relacionada con la importancia de garantizar la disposición en la que se presentan los actos y decisiones en el proceso judicial, tanto en términos de secuencia cronológica. De tal manera, es admisible que se presente una demanda o escrito dentro de un plazo determinado y, viceversa, si no se presenta en el momento oportuno, no se admite. Es importante, dentro del marco legal, el garantizar y preservar el “orden secuencial del proceso”. Esto también implica:

- Desde una perspectiva positiva, que ciertos actos deben preceder a otros o llevarse a cabo junto con otros, y
- Desde una perspectiva negativa, que otros actos potenciales no deben seguirse en secuencia o no deben realizarse en conjunto con otros. (Álvarez del Cuervo, 2008, p. 3)

El principio de preclusión abarca distintos aspectos. En una perspectiva, la división del procedimiento en etapas y, en otra perspectiva, su resultado que es la inhabilidad que tienen los sujetos procesales de llevar a cabo ciertas acciones debido a que ha expirado el plazo establecido por la ley o porque la etapa procesal correspondiente ha concluido. (Ariano, 2001 , p. 73)

Esto se encuentra ligado a que uno de los principios legales más significativos del debido proceso que es la certidumbre jurídica. La certidumbre se refiere a la facultad que tiene una persona para anticipar cómo se desarrollará su entorno en función de reglas previamente establecidas. Según Rawls (1995, p. 177) como seres racionales, una de nuestras características es diseñar planes de vida considerando expectativas razonables acerca de futuras necesidades y demandas, en la medida en que podamos preverlas.

En otras palabras, actuamos de manera racional al organizar nuestras vidas en base a motivos, cualesquiera que estos sean. Esto implica que, en el ámbito legal, debemos ser tratados como individuos capaces de guiar nuestras propias vidas en gran medida.

La preclusión garantiza que todas las partes involucradas gocen de una oportunidad justa y equitativa para presentar sus argumentos y pruebas en el momento oportuno, evitando así que se puedan beneficiar de retrasos o incumplimientos de plazos por parte de la otra parte de manera injustificada.

De esta manera, el principio de preclusión se traduce en que las partes que participan en un procedimiento legal están obligadas a observar los plazos y las etapas específicas establecidas durante dicho proceso. Una vez que dichos plazos o etapas han transcurrido o concluido, se considera que se ha producido la preclusión, lo cual

implica que las partes ya no pueden llevar a cabo ciertas acciones ni presentar determinados argumentos en el transcurso del proceso.

En relación con casación, la norma adjetiva dispone que los conjuces se encargan de establecer si el recurso fue presentado en el momento oportuno y que este correctamente fundamentado de conformidad con el Art. 267; actos procesales que se ven englobados en la etapa de admisibilidad del recurso. Una vez que concluye dicha fase, los jueces de la Corte Nacional de Justicia se deben pronunciar sobre el fondo del recurso, es decir, sobre su procedencia en base a la causal invocada.

Ahora bien, el recurso de casación, de la manera que se encuentra regulada por el Código Orgánico General de Procesos, puede originar confusiones entre los jueces de la Corte Nacional de Justicia, en la etapa de sustanciación, cuando en su obrar tratan temas o asuntos que se analizan por los conjuces en la etapa de admisibilidad.

### **2.2.2 Principio de economía procesal**

El concepto de economía procesal en el proceso implica llevar a cabo procedimientos legales de forma eficiente y efectiva, evitando el malgasto innecesario de recursos, tiempo y energía tanto por parte de las partes en disputa como del propio sistema judicial.

La doctrina define a este principio de la siguiente manera:

En un sentido muy genérico, la economía procesal es un principio informativo del Derecho Procesal que, de forma más o menos intuitiva, influye y configura la estructura y el funcionamiento del proceso; en ese aspecto sería la razón que procurara que el proceso consiga su fin, la satisfacción de las pretensiones con el mayor ahorro posible de esfuerzo y de coste de las actuaciones procesales;

obtener el máximo rendimiento con el mínimo gasto y tiempo, lo que podría llamarse la economía en el proceso. (Carretero, 2015, p. 103)

En otras palabras, el principio de economía procesal representa uno de los cimientos esenciales dentro del ámbito del derecho procesal. Se fundamenta en una perspectiva de eficiencia durante los procedimientos legales, buscando alcanzar el desenlace más favorable en el menor lapso posible, minimizando tanto el desgaste de recursos como los gastos involucrados.

En palabras de Couture, existen diversas formas de cumplir con el principio de economía procesal, entre ellas: “reducción de los recursos: el número de instancias es cuantía es ínfima, las decisiones son inapelables...” (Couture, 1958, p. 190), por ello, este principio implica intentar solucionar diversos elementos legales o disputas interconectadas en un único procedimiento en vez de dividirlos en múltiples procesos independientes y además suprimir procesos o trámites legales que carezcan de relevancia para el caso o que puedan resultar redundantes.

En el recurso de casación, existen la fase de admisibilidad es una fase sencilla en la cual únicamente se verifican dos cosas: i) si el recurso fue presentado en el momento oportuno y, ii) que este correctamente fundamentado de conformidad con el Art. 267; todo esto se puede llevar a cabo en la misma etapa por los jueces de la Corte Nacional de Justicia, previo a analizar el fondo del recurso. De esta manera, el tiempo y los recursos se reducirían al establecer que se lleven a cabo estos actos en una misma etapa procesal.

### **2.2.3 Principio de celeridad**

La celeridad procesal alude a la prontitud en la que avanza un proceso judicial. Es un principio esencial en numerosos sistemas jurídicos, y su propósito central es



asegurar que los trámites legales se realicen de manera eficaz y dentro de un período de tiempo considerado razonable.

La doctrina interpreta que este principio se traduce en:

(...) el derecho de todo ciudadano a un proceso sin dilaciones indebidas y que su causa sea oída dentro de un plazo razonable, sin retrasos, es un derecho fundamental dirigido a los órganos judiciales, creando en ellos la obligación de actuar en un plazo razonable de aplicar el ius puniendi, de resolver la controversia entre particulares, entre estos y el Estado o de restablecer inmediatamente la situación jurídica infringida dentro de los lapsos establecidos en la norma. (Gutiérrez, 2009, p. 21)

De esta manera, el principio de celeridad permite que los sujetos procesales sean atendidos de manera pronta y que la administración de justicia sea efectiva en el tiempo razonable. A su vez, implica que no existan dilaciones innecesarias en los procesos judiciales, para que de esa manera los intervinientes puedan resolver sus conflictos sin afrontar perjuicios a causa del tiempo.

Carrillo explica lo siguiente con respecto al este principio:

(...) es la respuesta efectiva que en un tiempo razonable debe darse a las pretensiones de las partes, evitando los vicios de eternizar la sustanciación de los procesos que genera detrimento a la administración de justicia y que se transforma en justicia para las partes en cuestión, ya que no se trata únicamente de tener acceso a los órganos de justicia. (Carrillo, 2008, p. 79)

Esto tiene una gran relevancia en el recurso de casación, puesto que su regulación en el Cogep no permite que este mecanismo de impugnación se lleve a cabo

de manera efectiva e inmediata. Para poder obtener una sentencia sobre el fondo del recurso, es necesario esperar que los conjuces evalúen si el recurso cumple con ciertos requisitos previo a enviar el expediente a los jueces. Esto impide que los sujetos procesales puedan obtener una sentencia sobre el fundamento del recurso en un tiempo razonable.

### **2.3 Jurisprudencia**

En la jurisprudencia ecuatoriana, se encuentran distintos precedentes emitidos por la Corte Constitucional.

En la Sentencia No. 0980-12-EP, se explica que el principio de preclusión ayuda a garantizar y está relacionado con la seguridad jurídica: “puesto que con ello las partes procesales tienen la certeza de que el proceso judicial avanzará de modo continuo y que no pueden revisarse o retrotraerse tramos que ya han culminado y que se han consolidado” (Corte Constitucional, 2012).

Por lo que el principio de preclusión es aquel que permite que los intervinientes tengan expectativas de como se ordena y organiza el proceso judicial, lo que garantiza la observancia de sus derechos y el debido proceso.

En la Sentencia No. 1420-17-EP/21, la Corte Constitucional analiza un caso en el que los recursos de casación fueron admitidos por la sala de conjuces de manera parcial. Lo que, a criterio de la alta magistratura, implica que los jueces de la Sala de la Corte Nacional revisen los argumentos presentados por los casacionistas y que emitan un fallo valorando el fondo, de conformidad con el tercer párrafo del artículo 270 del COGEP.

No obstante, en el caso de análisis, el auto en disputa revela que los jueces de la Sala de la Corte Nacional realizan un análisis de cuándo comienza a contar el plazo para presentar el recurso de casación. De tal manera, se remiten a manifestar que la fecha en la que se emitió la sentencia de segunda instancia demuestra que el plazo para presentar el recurso de casación debe calcularse desde la fecha en que se notifica el fallo por escrito. Por lo que la Corte Constitucional manifiesta:

(...) En consecuencia, se verifica que, pese a que el recurso superó dos filtros previos de admisión, el primero, por parte de la Corte Provincial para calificar el recurso (Art. 269 COGEP) y el segundo, con su admisibilidad por parte del conjuer sortado al caso (Art. 270 COGEP), los jueces de la Sala de la Corte Nacional dictaron un tercer auto y lo rechazaron por extemporáneo. Esta decisión constituye una actuación arbitraria que desconoce e inobserva el principio de preclusión.

(...) Al respecto, esta Corte ya ha determinado que “no es posible el regreso o la renovación de momentos procesales ya extinguidos o consumados”. En este sentido, una vez efectuado el examen de admisibilidad de un recurso de casación por parte de los conjuer respectivos, es decir, verificado que este cumple con los requerimientos exigidos en la ley corresponde iniciar la fase de resolución, que implica un estudio acerca de la procedencia o no de la pretensión o del fondo del recurso. (2021, p. 51)

Por ende, una vez concluida la fase de admisibilidad los jueces de la Corte Nacional de Justicia no pueden analizar lo que ya se verificó en esta etapa, que es la estructura de la fundamentación y la oportunidad para interponer el recurso.

No obstante, en la Sentencia No. 787-14-EP/21, la Corte analiza que es factible que los jueces de la Corte Nacional de Justicia en situaciones excepcionales y en áreas no relacionadas con delitos penales, no constituya una resolución sobre el fondo del recurso. Mientras que en Sentencia No. 746-17-EP /21, se dispone que cuando los jueces abordan la cuestión de la admisibilidad en una etapa en la que la ley prescribe que se debe tratar el fondo del asunto a través de un auto en lugar de una sentencia que explique detenidamente la excepción al principio de preclusión, se infringe su derecho a recibir una respuesta respecto a su reclamación.

Del análisis de estas sentencias se tiene que los jueces de la Corte Nacional de Justicia, en la etapa de sustanciación o resolución del recurso de casación se debe emitir una sentencia que se exprese sobre el fondo, es decir, la procedencia del recurso en base a la causal invocada. Por eso, el emitir un auto que establezca la inadmisibilidad del recurso implica la vulneración del principio de preclusión, puesto que esto se analizó por los conjuces en una etapa que ya precluyó.

#### **2.4 Vulneración del Principio de Preclusión por los Jueces en el Recurso de Casación**

La Corte Nacional de Justicia se ha pronunciado sobre la fase de admisibilidad y explica que esta primera etapa: “constituye un filtro jurídico, en tanto impide que aquellas impugnaciones casacionales, abstractas y sin fundamento jurídico lleguen a fase de sustanciación y resolución” (Sentencia No. 091-16-SEP-CC , 2017)

De la misma manera, la Corte Constitucional estableció que existe una confusión realizada por el obrar de los jueces entre las fases de admisibilidad, sustanciación y resolución del recurso de casación, lesiona derechos fundamentales.

Como se señaló con anterioridad, los conjueces tienen la labor de servir como un filtro que permita que únicamente aquellos recursos que se interpusieron dentro del término correcto y que guarden la estructura de fundamentación correcta, sean analizados por los jueces de la Corte Nacional de Justicia, en la sala especializada correspondiente.

Una vez que se concluye esta fase de admisibilidad, el recurso es analizado por los jueces de la Corte, a los cuales les compete llevar a cabo un análisis de la procedencia de la causal invocada en el recurso. De esta manera, la sentencia que emiten es sobre si se casa o no la sentencia venida en grado. Por ende, los administradores de justicia, en esta etapa, deben confrontar las pretensiones y argumentaciones del recurrente, con la sentencia de segunda instancia que es impugnada. De esta manera, las etapas o fase en la que se desenvuelven estos actos son muy distintas. Al igual que la labor de estos operadores de justicia corresponde a un ejercicio intelectual diverso: en la primera fase se analiza si se admite el recurso para ser analizado en su contenido con posterioridad, mientras que en la segunda fase, se da la comprobación respecto a los argumentos y fundamentos que sustentan este recurso y que tiene la finalidad de que se case la sentencia impugnada. Esto conlleva que en la primera etapa se emita un auto de admisibilidad o inadmisibilidad, mientras que en la segunda etapa se emite una sentencia.

No obstante, en la práctica, existen diversos casos los jueces de la Corte Nacional de Justicia realizan un examen de admisibilidad (sobre el cumplimiento del término para interponer el recurso o sobre la estructura de la fundamentación del recurso) cuando esto ya se realizó con anterioridad por los conjueces, haciendo que esa etapa haya concluido.

Como resultado de este ejercicio que no se apega a la normativa jurídica, se vulnera el principio a la preclusión, ya que los jueces realizan actos que ya se llevaron a cabo y que se engloban en una etapa que ya concluyó.

Esta problemática jurídica se genera en base a las regulaciones de este recurso, que implican la existencia de dos etapas importantes: la de admisibilidad y la de resolución y procedencia. No obstante, el examen que realizan los conjuces con respecto a la admisibilidad se remite únicamente a comprobar que la fecha en la que se interpone el recurso de casación se encuentra dentro del término establecido en la ley (ejercicio intelectual que es sencillo y rápido) y la verificación de si la estructura del escrito contiene la indicación de la sentencia o auto que se impugna y la autoridad que lo emitió, fundamentos de derecho, el establecimiento la causal que se invoca para la casación y los motivos que justifican dicha causal.

El análisis realizado por los conjuces es breve y sencillo, por lo que la existencia de una fase distinta para llevar a cabo el examen de dos parámetros es ineficiente para la administración de justicia, pues vulnera la celeridad y también la economía procesal que deben ser fundamentales dentro del acceso a la justicia. Los jueces que analizan la resolución y procedencia del recurso pueden llevar a cabo la verificación de si el recurso se interpuso en el término correcto con una simple constatación de fechas; mientras que, los requisitos de fundamentación se vuelven rápidamente visibles cuando realizan el análisis de la procedencia de la causal invocada. Por lo que, el establece que estos actos se lleven a cabo en una misma fase permitiría que no se vulnera el principio de preclusión y que se garantice una respuesta pronta a los recurrentes.

## CONCLUSIONES

Dentro del Código Orgánico General de Procesos, se establecen, de manera general, dos momentos procesales relacionados con el Recurso de Casación, el primero de ellos abarca el examen especial de admisibilidad y el segundo la fase de sustanciación o resolución.

En la primera fase, los conjuces de la Corte Nacional de Justicia fungen como filtro para determinar si el recurso presentado se encuentra acorde a las formalidades de la ley. Esta etapa se limita únicamente a la constatación de que la fecha en que se presentó el recurso de casación esté dentro del plazo establecido por la ley y la verificación de si el escrito contiene los requisitos y estructura establecidos en la norma adjetiva: la identificación de la sentencia o auto impugnado, la autoridad que lo emitió, los fundamentos legales, la especificación de la causal de casación invocada y los motivos que respaldan dicha causal.

Posteriormente, y si el auto emitido por los conjuces admite el recurso, se da un segundo momento procesal en el cual, los jueces de la Corte Nacional de Justicia realizan un examen sobre la causal invocada, su procedencia y resolución.

Sin embargo, en la práctica, surgen situaciones en las cuales los jueces de la Corte Nacional de Justicia realizan un análisis de admisibilidad, ya sea sobre el cumplimiento de los plazos para presentar el recurso o sobre la estructura de su fundamentación, incluso cuando estos aspectos ya han sido revisados previamente por los conjuces, en una etapa inicial que se ha dado concluida. Este obrar de los jueces de la Corte vulnera el principio de preclusión procesal, puesto que no se respeta que cada una de las etapas supone la clausura definitiva de la anterior fase.

No obstante, la fase de admisibilidad conlleva una evaluación breve y sencilla, lo que hace que la existencia de esta etapa inicial con el fin único de examinar dos parámetros (sobre

el término y los requisitos de la fundamentación del recurso de casación) sea ineficiente en términos de administración de justicia, ya que extiende el tiempo para que los recurrentes puedan obtener una sentencia sobre el fondo del recurso.

Este escenario jurídico puede mejorar y optimizarse si los jueces encargados de analizar la resolución y procedencia del recurso también verifican si se cumplió con el plazo correcto para interponerlo y si se encuentran los requisitos de fundamentación. Consolidar estos actos en una misma fase evitaría la violación del principio de preclusión, impidiendo que los jueces realicen actos que se encuentran englobados en la etapa inicial y además garantizaría una respuesta más rápida a los recurrentes.



## RECOMENDACIONES

La solución jurídica acorde a esta problemática que recomendamos es una reforma al Código Orgánico General de Procesos en su artículo 270, de manera que los jueces de la Corte Nacional de Justicia puedan pronunciarse tanto sobre la admisibilidad como la procedencia y resolución del recurso en una misma sentencia. Esta modificación implicaría eliminar las funciones de los conjuces en el recurso de casación. En ese caso, serán los jueces de la señalada Corte, quienes resolverán si el recurso es admisible en el primero momento antes de llevar a cabo el examen de la procedencia y resolución del recurso mismo. Lo que, a su vez, permitiría el cumplimiento efectivo del principio de preclusión y aumentaría la celeridad procesal. También permitirá que el Estado destine los recursos económicos destinados al pago de los conjuces, a otro objetivo de mayor importancia dentro de los órganos judiciales.

De esta manera, proponemos el siguiente proyecto de reforma al Código General de Procesos:

### **REFORMA AL CÓDIGO ORGÁNICO GENERAL DE PROCESOS (COGEP) PARA ELIMINAR LA FUNCIÓN DE LOS CONJUECES, AUMENTAR LA CELERIDAD EN LOS RECURSOS DE CASACIÓN Y FOMENTAR LA ECONOMÍA PROCESAL.**

**Artículo 1:** Sustitúyase el Artículo 270 del Código Orgánico General de Procesos con el siguiente texto legal:

**Art. 270.-Admisibilidad del recurso.** Recibido el escrito de casación, por medio del respectivo sorteo, el juez ponente de la Sala de la Corte Nacional de Justicia en la que radica la competencia, en el término máximo de cinco días, examinará exclusivamente que el recurso se lo haya presentado en el término legal y que la forma del escrito de fundamentación tenga la estructura señalada en el artículo 267.

Cumplidas estas formalidades, se admitirá el recurso, se notificará a las partes. Si no las cumple, la o el juez dispondrá que la parte recurrente la complete o aclare en el término de cinco días, determinando explícitamente el o los defectos, si no

lo hace, se inadmitirá en recurso, pudiendo deducirse el recurso de revocatoria del auto de inadmisión.

En el auto de admisión se correrá traslado con el recurso deducido a la contraparte, concediéndole el término de treinta días para que sea contestado de manera fundada; con o sin contestación en el término señalado, se remitirá el expediente a la sala respectiva de la Corte Nacional de Justicia para que falle sobre el recurso.

No procede el recurso de casación cuando de manera evidente lo que se pretende es la revisión de la prueba.

Si el proceso se eleva en virtud de recurso de hecho, dentro del término de quince días, examinará si el recurso de casación fue debidamente interpuesto en cuyo caso concederá.

## REFERENCIAS

- Álvarez del Cuvillo, A. (2008). *Apuntes de Derecho Procesal Laboral*. Ciudad de México: Universidad de la Rioja.
- Ariano, E. (2001 ). *Prueba y preclusión*. . Lima: Ius Et Veritas.
- Asamblea Constituyente. (2008). *Constitución* . Montecristi: Registro Oficial No. 449 , 20 de Octubre 2008.
- Asamblea Nacional,. (2015). *Código Orgánico General de Procesos*. Quito: Suplemento del Registro Oficial No. 506.
- Bajac, M. (2009). *Implementación del Recurso Extraordinario de Casación* . . Paraguay: Universidad Nacional de Asunción. .
- Cabanellas, G. (1981). *Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual*, . Ed.Hliasta S.R.L.
- Carillo, M. (2008). *Deontología Jurídica y Principios Constitucionales*. . Riobamba: Pedagógica Freire.
- Carretero, A. (2015). *El principio de economía procesal en lo contencioso administrativo*. Chile.
- Cebrian, J. (1998). *La red*. Madrid: Taurus.
- Corte Constitucional. (2012). *Sentencia No. 0980-12-EP*. Quito.
- Corte Constitucional. (2021). *Sentencia No. 1420-17-EP/21. Caso No. 1420-17-EP*. Quito.
- Couture, E. (1958). *Fundamentos del Derecho Procesal Civil*. Depalma: Buenos Aires.
- De la Rúa, F. (2014). *La Casación Penal*. . Edit. De Palma. .
- Gavilánez, S. (2020). *La seguridad jurídica y los paradigmas del estado constitucional de derechos*. Revista Universidad y Sociedad.

- Gutiérrez, J. (2009). *El principio de celeridad procesal y su eficaz aplicación para garantizar el derecho a una tutela efectiva*. Caracas: Universidad Católica “Andrés Bello” de Caracas.
- Hinostroza, A. (2002). *Medios Impugnatorios en el proceso Civil*. . Lima: Gaceta Jurídica.
- Murcia, H. (2020). *Recurso de casación civil*. Bogotá: Editorial Liberaría El Foro de la Justicia.
- Rawls, J. (1995). *Prioridad de lo Justo e Ideas del Bien*. México DF: Liberalismo Político.
- Sacoto, M. (2014). *Plazos, términos, preclusión, derecho a la defensa en cualquier estado de la causa*. Cuenca: Universidad de Cuenca.
- Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia. (2017). *Sentencia No. 091-16-SEP-CC* . Quito.
- Soriano, M. (2018). *La admisibilidad del recurso de casación: análisis desde el enfoque constitucional*. Quito: USFQ Law Review.
- Steffens, M. (2013). *Historia Recurso de Casación en el Fondo*. Santiago de Chile: Universidad San Sebastián. .
- Vallines, E. (2016). *Preclusión, cosa juzgada y seguridad jurídica*. Madrid: Estudios Ramón Areces.
- Verbel, C. (2015). *Principios de Derecho Procesal y Acumulación de Procesos*. Antioquia: Cej Americas.
- White, O. (2014). *Teoría General del Proceso*. Heredia: Escuela Judicial.



## **DECLARACIÓN Y AUTORIZACIÓN**

Yo, **Pazmiño Castro, Fernando Xavier**, con C.C: # **0925384356** y **Fuentes Puglla, Adrián Alejandro**, con C.C: #**0924827678**, autores del trabajo de titulación: **vulneración del principio de preclusión por los jueces en el recurso de casación**, previo a la obtención del título de Abogado de los Tribunales y Juzgados de la República del Ecuador en la Universidad Católica de Santiago de Guayaquil.

1.- Declaramos tener pleno conocimiento de la obligación que tienen las instituciones de educación superior, de conformidad con el Artículo 144 de la Ley Orgánica de Educación Superior, de entregar a la SENESCYT en formato digital una copia del referido trabajo de titulación para que sea integrado al Sistema Nacional de Información de la Educación Superior del Ecuador para su difusión pública respetando los derechos de autor.

2.- Autorizamos a la SENESCYT a tener una copia del referido trabajo de titulación, con el propósito de generar un repositorio que democratice la información, respetando las políticas de propiedad intelectual vigentes.

Guayaquil, 2 de **septiembre** de **2023**

f. \_\_\_\_\_

Nombre: **Pazmiño Castro, Fernando Xavier**

C.C: **0925384356**

f. \_\_\_\_\_

Nombre: **Fuentes Puglla, Adrián Alejandro**

C.C: **0924827678**



<b>REPOSITORIO NACIONAL EN CIENCIA Y TECNOLOGÍA</b>			
<b>FICHA DE REGISTRO DE TESIS/TRABAJO DE TITULACIÓN</b>			
<b>TÍTULO Y SUBTÍTULO:</b>	Vulneración del principio de preclusión por los jueces en el recurso de casación.		
<b>AUTOR(ES)</b>	Pazmiño Castro, Fernando Xavier y Fuentes Puglla, Adrian Alejandro		
<b>REVISOR(ES)/TUTOR(ES)</b>	Dr. Álava Loor, Juan Pablo		
<b>INSTITUCIÓN:</b>	Universidad Católica de Santiago de Guayaquil		
<b>FACULTAD:</b>	Facultad de Jurisprudencia, Ciencias Sociales y Políticas		
<b>CARRERA:</b>	Carrera de Derecho		
<b>TITULO OBTENIDO:</b>	Abogado de los Tribunales y Juzgados de la República del Ecuador		
<b>FECHA DE PUBLICACIÓN:</b>	2 de septiembre de 2023	<b>No. DE PÁGINAS:</b>	32
<b>ÁREAS TEMÁTICAS:</b>	Derecho, Código Orgánico General de Procesos, Corte Nacional de Justicia		
<b>PALABRAS CLAVES/KEYWORDS:</b>	Casación, preclusión, recurso, principios, celeridad, jueces		
<b>RESUMEN:</b> El presente tema radica en la vulneración del principio de preclusión dentro de las etapas o fases del recurso de casación. Según el Código Orgánico General de Procesos, los Conjuces de la Corte Nacional de Justicia únicamente deberán examinar que el recurso se haya planteado en el término legal y que su fundamentación cumpla con los requisitos establecidos para el mismo; para lo cual se emite una providencia (auto que admite o inadmite el recurso de casación). Mientras que, los jueces de la Corte Nacional de Justicia realizan un análisis sobre la procedencia del recurso según la causal por la cual se haya interpuesto el mismo; aquí se emite una providencia judicial que es la sentencia. No obstante, la labor entre los jueces y conjuces de la Corte Nacional de Justicia, en muchas ocasiones se intercambia, y estos últimos suelen pronunciarse sobre la admisibilidad del recurso cuando esa etapa ya precluyó. Esta infracción a la norma adjetiva deriva en la vulneración del principio de preclusión. A su vez, el hecho de que el recurso de casación deba ser revisado primero por un Conjuez (en su admisibilidad) y luego conocido por un Juez (en su procedencia) extiende y prolonga el proceso, sin observar el principio de celeridad que debe ser inherente a la administración de justicia.			
<b>ADJUNTO PDF:</b>	<input checked="" type="checkbox"/> SI	<input type="checkbox"/> NO	
<b>CONTACTO CON AUTOR/ES:</b>	<b>Teléfono:</b> 0982844441 0997444056	<b>E-mail:</b> fernando.pazmino01@cu.ucsg.edu.ec adrian.fuentes@cu.ucsg.edu.ec	
<b>CONTACTO CON LA INSTITUCIÓN (COORDINADOR DEL PROCESO UTE)::</b>	<b>Nombre: Reynoso Gaute, Maritza Ginette</b>		
	<b>Teléfono:</b> +593-4-3804600		
	<b>E-mail:</b> maritza.reynoso@cu.ucsg.edu.ec		
<b>SECCIÓN PARA USO DE BIBLIOTECA</b>			
<b>Nº. DE REGISTRO (en base a datos):</b>			
<b>Nº. DE CLASIFICACIÓN:</b>			
<b>DIRECCIÓN URL (tesis en la web):</b>			